



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019700
Demandante: Edith Consuelo Guerrero Daza
Demandada: Colpensiones y otras
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de *“formato de notificación entidades públicas”*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web

que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

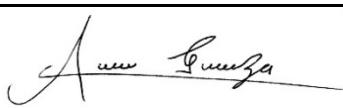
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA** quien se identifica con la C.C. No. 51.999.453, así como el certificado SIAF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> del <u>14 de julio</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb36c9b1e7fcb671dd34904b583e1a422af03dc566c26c6870615f75a1aa793**

Documento generado en 12/07/2023 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019600
Demandante: Omaira Bermúdez Castaño
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **OMAIRA BERMUDEZ CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte **actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

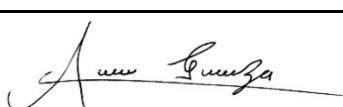
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **OMAIRA BERMUDEZ CASTAÑO** quien se identifica con la C.C. No. 43.673.786, así como el certificado SIAF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 50 del _14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a62cbe7ce13e3003536fc936c03477791de8cc0f211c01dd6caee7a11e40a**

Documento generado en 12/07/2023 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230010900
Demandante: José Roberto Vásquez Moreno
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de *“formato de notificación entidades públicas”*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte **actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

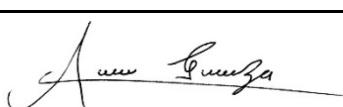
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ MORENO** quien se identifica con la C.C. No. 79.333.253, así como el certificado SIAF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 del _14_ de julio de 2023 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7ce9cc4a5917c876e352424063bed88c1e7d557b5b0aca459f6bb26fb5107**

Documento generado en 12/07/2023 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Conciliación Extrajudicial.
Radicación: 11001310503920230010600.
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A.
Demandado: Elayne Alfonso Terán
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente trámite tiene como finalidad la fijación de fecha de audiencia de conciliación extrajudicial entre ELAYNE ALFONSO TERÁN Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., con el objetivo de terminar de común acuerdo el contrato de trabajo suscrito entre las partes, lo cual se ajusta a lo descrito por el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Ahora es de advertir, que la postura de este despacho era denegar este tipo de solicitudes, habida cuenta que la Ley 640 de 2001, en su artículo 28 señaló puntualmente frente a la conciliación extrajudicial laboral, que la misma solo podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante la falta de todos los anteriores en el municipio en donde se requiera desarrollar la misma, podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Aunado al hecho de que el artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual era el que le daba al Juez laboral las facultades para conciliar extrajudicialmente, fue derogado por el artículo 53 de la Ley 712 de 2001.

No obstante, a partir de la presente providencia esta sede judicial cambiará su postura atendiendo a lo regulado en el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, que reza:

“ARTÍCULO 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales

competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”.

En mérito de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto de conciliación extraprocesal promovido por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.** como convocante, frente a la señora **ELAYNE ALFONSO TERÁN** como convocada, con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para la realización de la audiencia de conciliación extraprocesal. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO notifíquese la presente providencia por medio de correo electrónico a la persona natural convocada

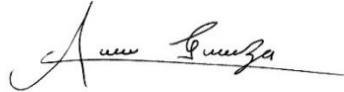
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_50_**
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99650ddbec56c5f11efeff9ad5f609ed809af3d3e352cacd50e32e165228b0**

Documento generado en 13/07/2023 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057800
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Álvarez
Demandada: Banco Popular S.A
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** en contra de **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **BANCO POPULAR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **FERNANDO IGNACIO ROSELO MELO**, identificado en legal forma, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

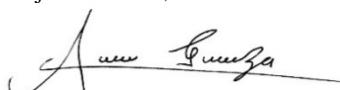
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c17b5906100648cdef74698ebe8ab181490899bb3f74765fb99fbb7ca6ca8**
Documento generado en 11/07/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057700
Demandante: Jhoan Airaldi Emilio Briceño Castro
Demandada: Natalia Muñoz Cassolis y otros
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHOAN AIRALDI EMILIO BRICEÑO CASTRO** en contra de **NATALIA MUÑOZ CASSOLIS, ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO** y **ISABELA MUÑOZ RESTREPO** (herederos determinados de FERNANDO DANIEL MUÑOZ), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **NATALIA MUÑOZ CASSOLIS, ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO** y **ISABELA MUÑOZ RESTREPO**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

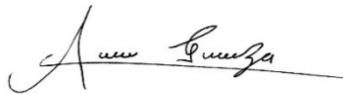
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0912958e2060bce611adb2bb192965633001ee508a58f974a5d89a0ac0e6ac4**
Documento generado en 11/07/2023 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220055400
Demandante: José Simón Carreño Blanco
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que el despacho admitirá la presente demanda. En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y, por ende, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**,

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a MARY PACHON PACHON o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del señor **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133. 8332 de Güicán (Boyacá)

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

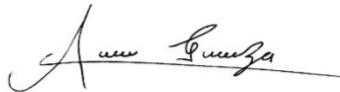
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11f7f59535aa56526711a27aa4d67926bd79e2d4a6eea05ab0ea491d2a599c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: F uero Sindical - Reintegro
Radicación: 11001310503920220045200
Demandante: Henry Ospina Peña
Demandada: Transmasivo S.A.
Parte Sindical: Sintratransmasivo
Asunto: Auto ordena archivo

Visto el informe secretarial, se tiene que desde el 25 de octubre del 2022 fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha realizado gestión alguna a efectos de notificar a la parte demandada, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b85ff164c1762baf7652395bd0ed519703ad0e9473ea5c3de488235a721b0**
Documento generado en 11/07/2023 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220041300
Demandante: Renira María Jaramillo de Palacio
Demandado: UGPP
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7786a63f82db723ce7ff276a3edb826557c633662b172ac2e015700ecf81121**
Documento generado en 10/07/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical - Reintegro
Radicación: 11001310503920220011100
Demandante: Sandra Patricia Galindo López
Demandada: Protección y otra
Asunto: Auto ordena archivo

Visto el informe secretarial, se tiene que desde que se admitió la demanda, esto es, 12 de mayo de 2022, la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar a la demandada PROTECCIÓN S.A., por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9382ffb157fca2dcf1962ff0ce8db0d8703b2e78f8d497aaa5cb33a3c92b46c**

Documento generado en 11/07/2023 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical - Acción de Restitución por desmejora en el cargo y cesación de funciones específicas
Radicación: 11001310503920220007500
Demandante: Sandra Milena Galindo Sánchez
Demandada: Mansarovar Energy Colombia Ltda y Ecopetrol S.A
Parte Sindical: Unión Sindical de trabajadores de Empresas Operadoras y Contratistas de Actividades y Servicios de la Rama Económica del Petróleo, la petroquímica, biocombustibles y energéticos y Similares-USTRAPETROQUÍMICA-Subdirectiva de Puerto Boyacá-.
Asunto: Auto ordena archivo

Visto el informe secretarial, se observa que, desde la emisión del auto del 22 de septiembre del 2022, la parte actora no ha cumplido con lo requerido por este Despacho, esto es, realizar el debido trámite de notificación a la parte demandada, al sindicato y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022 o, en su defecto, como lo establece el art. 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

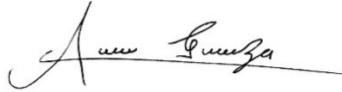
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f264472fb48dafc2b88832374ed0e34df4bd01418246cf59e3ecfb098d43c**

Documento generado en 11/07/2023 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920210057000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso con providencia del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 01 de junio de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS	Archivo 18 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$666.666,66
N/A	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

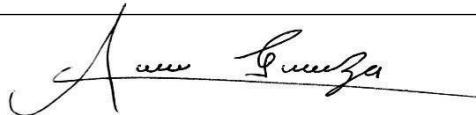
Total	\$666.666,66
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR	Archivo 18 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$666.666,66
N/A	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$666.666,66
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PROTECCIÓN	Archivo 18 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$666.666,66
N/A	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$666.666,66
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210057000
Demandante: Héctor Posada Yepes
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

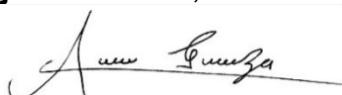
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548d8975f1f54c06b2230e61b4eb6d177b563cb181cc26a2a64418d0bc50a99**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210052500
Demandante: Ricardo Amaya Laporte
Demandada: Porvenir S.A:
Asunto: Remite Juzgado

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho, conforme al Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022; **ORDENAR REMITIR** el presente expediente al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a90ba4fd42d24bed90fa03870ac36ae1e8fcde0d0ab715c598020ec6a2ed0**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392021045500
Demandante: Fernando Arango Botero
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5637ff38e751112f175890ed83049c2404816ae31656fc0212fd30196241f**

Documento generado en 13/07/2023 11:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de enero de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS	Archivo 19 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
N/A	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$2.000.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210044100
Demandante: Gabriel Adolfo Centanaro Meza
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

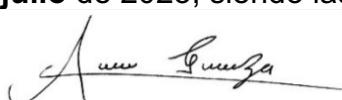
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85f884a5d4ddc32b07a2389cbe249b297e689d1e416f94e4021d381084fc4b**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210029300
Demandante: Jaime Herrera Ortiz
Demandada: Solutrans S.A.S. y otros
Asunto: Tiene por contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 03 de febrero de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, identificado en legal forma, como apoderado de **SOLUTRANS S.A.S., ACEPALMA S.A. y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.** de acuerdo con el poder conferido, para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos

testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
Del 14 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8070bbbd44786691c159a5c5ed1c4955ef03842695d74e2b99809f3ada7c1e6**

Documento generado en 10/07/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920210025200
Demandante: Fabio Andrés Cuevas Tovar
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, si bien la parte actora presentó escrito dentro del término legal en el que manifiesta subsanar los yerros advertidos en auto del 16 de febrero de 2023, lo cierto es que, no corrigió debidamente las deficiencias anotadas, si en cuenta se tiene que, si bien adecuó la pretensión primera, indicando concretamente la suma sobre la cual solicita se libre orden de apremio y, como pretensión segunda el valor indexado del capital desde el 04 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2016, lo cierto es que, volvió a incluir dentro de las mismas pretensiones la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, esta vez como pretensión tercera, pese a que, de manera diáfana se advirtió que son solicitudes excluyentes entre sí y, que si era su interés, debía presentar uno de tales pedimentos como pretensión subsidiaria, lo que en el presente caso no ocurrió, razón por la cual se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

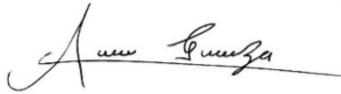
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21aac2c0787c4161ced445be6b595e04a15ade49459f92f6342503c40fae6e**

Documento generado en 10/07/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210021600
Demandante: Cristina Lozada Saenz
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

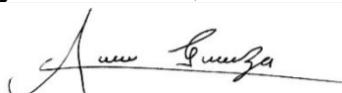
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37492a6c98e9aa61956fb8571e2ed8efbb1d1240d505299eaee369ae32d4329**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 14 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por este despacho judicial.

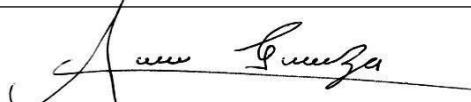
Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR	Archivo 17 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
N/A	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.000.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PROTECCIÓN	Archivo 17 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
N/A	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.000.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210007500
Demandante: Lyna del Carmen Mordecay Dunoyer
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

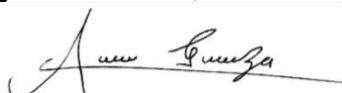
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aaece7d40a931a509107144c84677aca13d7698020a46ddab3a3b508eb17c7**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 14 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR	Archivo 17 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
N/A	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$2.000.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020038100
Demandante: Sandra Patricia Córdoba Castro
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007fd2431147ebade324bd66677468d5ec01b8148d75f08ca4dcf9204eaca209

Documento generado en 12/07/2023 05:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020037100
Demandante: Martha Reina Segura
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto concede recurso apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación “*contra el auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de diciembre de la misma anualidad*”, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas realizadas por la secretaría del Despacho; a su turno, la demandante se opuso a la procedencia del recurso, alegando que, por expresa disposición del art. 65 del CPTSS son apelables, entre otros, el auto que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, situación que en el presente caso no aplica debido a que a la referida accionada no se pronunció en su momento sobre la liquidación puesta a disposición del despacho.

Así las cosas, debe advertirse delanteriormente que, si bien la recurrente indica que la providencia censurada es la calendada el 13 de octubre de 2022, lo cierto es que, dicha data corresponde al informe secretarial por medio del cual la secretaría puso a disposición del Despacho la liquidación de costas elaboradas, lo cual se resolvió mediante auto adiado el 06 de diciembre de 2022, por lo que, en aplicación a los dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se tendrá por controvertido ese proveído, por lo que el recurso se interpuso oportunamente.

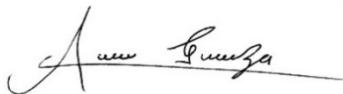
Ahora bien, en lo atinente a su procedencia, es menester hacer alusión a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 de la norma ibidem, aplicable al procedimiento por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” (negrilla y subrayas fuera del texto original); así las cosas, resulta procedente el recurso interpuesto en la oportunidad debida, pues, además de estar enlistado en el numeral 11 del artículo 65 CPTSS, debe recordarse que, de conformidad con el art. 322 del CGP “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, luego no existe mérito alguno para que se niegue su procedencia.

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos de la demandante respecto al monto de las costas aprobadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, como quiera que corresponde al superior pronunciarse sobre lo pertinente, atendiendo que es un asunto del resorte de la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16fea52ee273a0d4c605b055bb99f87f1eda8871d82a51f6037b3cb6f5d2fb92

Documento generado en 10/07/2023 03:42:06 PM

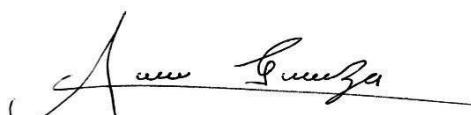
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 17 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de enero de 2023, por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia del 01 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial y, la confirmó en lo demás.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR	Archivo 17 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
PORVENIR	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$450.000,00
Total			\$2.450.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020025600
Demandante: Ricardo José Fernández Roldan
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 3 de enero de 2023, mediante la cual, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar entregar a Colpensiones el bono pensional.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que la modificación realizada no influye en las costas tasadas en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud, en la que se deberá tener en cuenta el memorial presentado por Protección manifestando haber cumplido la sentencia.

CUARTO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, se advierte que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

QUINTO: ORDENAR que al momento de evaluar la orden de apremio deprecada se estudie el memorial presentado por **PORVENIR S.A.** sobre el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

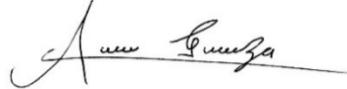
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688278225cb1245afe432b09a8fec2c92cfab755aa8b70519aca9191f31d92c**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de marzo de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de enero de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

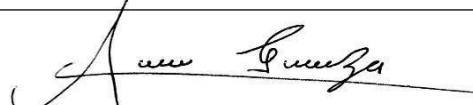
Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR	Archivo 29 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.000.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS	Archivo 29 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.000.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020021300
Demandante: Claudia Yolanda Molina Gaitán
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

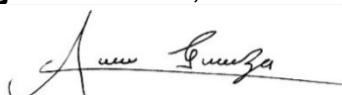
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9966cf9e6166c527c43e8b276f1533437ebfcd0616fe01687efc3a8a39c61818

Documento generado en 12/07/2023 05:57:10 PM

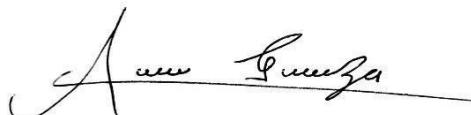
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 20 de febrero de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 04 de agosto de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 15 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$600.000,00
N/A	Archivo 12 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$600.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020009300
Demandante: Giovanny Roa Rey
Demandado: Concretos Argos S.A.
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 2 de mayo de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

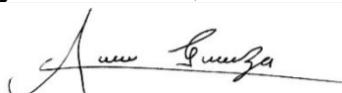
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del **14 de julio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053175b47002eef16fe871171b43321579fea817e03505d79346a2a1772663b**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:10 PM

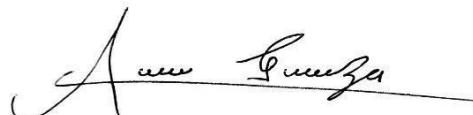
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 08 de febrero de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de junio de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 09 de diciembre de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 19 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.890.000,00
N/A	Archivo 05 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$1.890.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020005200
Demandante: Carlos Juio Ortega Olaya
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

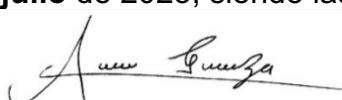
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a038ad4d6f4cdcd815bae7e056707cd338d497b792a709e2852209c586c7922**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005000
Demandante: Larys Paola Charris Velásquez
Demandada: Niza Norte Aparatahotel S.A.S
Asunto: Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el tres (3) de febrero de 2023 se envió requerimiento al abogado **CARLOS ANDRÉS SARASTI HERNÁNDEZ** para que aportara algún documento que pudiera acreditar su nuevo domicilio fuera de la ciudad de Bogotá, se avizora que a la fecha el togado no aporta prueba si quiera sumaria de su nueva lugar de residencia, se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **NIZA NORTE APARTAHOTEL S.A.S.**, al abogado **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**, e-mail: jorgecastro6@yahoo.com abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

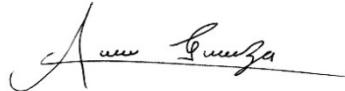
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a4d1f07ee4a89ef932c109313b64818403cc9ef7de5494bb79d8420a4569ca

Documento generado en 13/07/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 24 de febrero de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 12 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$600.000,00
Demandante	Archivo 02 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00
Total			\$1.100.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392019070300
Demandante: Dilia Esther Donado López
Demandado: Grupo Emi SAS
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de octubre 2021¹, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ El 9 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior aceptó desistimiento del recurso de casación

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0041a560dc443b1ad502cd91459303496f760442f47f95d38532f1cd434375c**
Documento generado en 12/07/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069300
Demandante: Luz Adriana González Estrada
Demandada: Pronalper Ltda. y otros
Asunto: Auto repone, ordena notificar curador

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el abogado **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, quien fuera designado como curador ad litem de **MARGARITA RÍOS DE MURCIA, CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S., DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO y JAIRO ALFONSO MURCIARIOS**, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir copias de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional de derecho, debido a que, según las piezas procesales existentes dentro del expediente para dicha data, no se evidenciaba que hubiera informado manifestación de aceptación o rechazo al cargo designado; al respecto, sostuvo que, contrario a lo indicado en la providencia censurada, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2021, manifestó su aceptación al cargo, situación que se logró corroborar tras efectuar una revisión exhaustiva del correo institucional del Despacho, donde efectivamente, se observa el memorial en mención presentado en la fecha antes indicada.

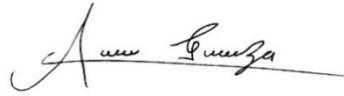
Así las cosas, resulta paladina la procedencia del recurso, pues fue por un error del empleado judicial encargado del correo electrónico del Juzgado para dicha data, que no subió al expediente digital la manifestación de aceptación al cargo por parte del jurista, sin que asista mérito para que se investigue conducta alguna, pues actuó de conformidad con lo ordenado, motivo suficiente para que se ordene **REPONER EN SU INTEGRIDAD** el auto calendado el 14 de diciembre de 2022, incluida la designación de la nueva curadora ad litem y, en su lugar, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho efectuar el trámite de notificación personal al abogado **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, para que ejerza el cargo aceptado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_50_**
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec505e00a6888dcf1c82997aac1909b907f9f3e82aaf5384c009c1d95373524**

Documento generado en 10/07/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190067600
Demandante: Victoria Eugenia Guio Pita
Demandada: Porvenir S.A. y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el demandante que obra en el archivo digital No. 40, se ordena, por ser procedente, la entrega del título judicial No. **400100008873794**, por valor de **CUARENTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$49.926.524.29)**, a la Demandante **VICTORIA EUGENIA GUIO PITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **24.175.503** de Toca (B).-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b073b6ecdf14cb8085ef2751b8ed81c6956330330d7416a24c9e01b9d5701c**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190037800
Demandante: Myriam del Socorro Rincón Orozco
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Releva Curador

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, desde el diez (10) de abril hogaño, se envió telegrama al **Dr. HAROLD IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** comunicándole su designación como curadora ad litem de la demandada **Sra. YULIANA ANDREA MUÑOZ PULGARIN**, según consta en el auto del siete (7) de marzo del 2023, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P.,

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **Sra. YULIANA ANDREA MUÑOZ PULGARIN**, al **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional No. 67.542 del C.S.J., correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com, abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

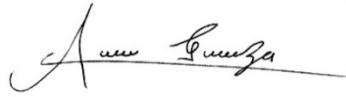
En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70e7670f7cb4575b967baf955e058380d989705413472d8018b793b0ee7939**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190037700
Demandante: Protección S.A.
Demandada: Convricol LTDA
Asunto: Auto Releva Curador

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, desde el veintiuno (21) de febrero hogaño, se envió telegrama a la **Dra. MYRIAM GONZÁLEZ LÓPEZ** comunicándole su designación como curadora ad litem de la demandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL LTDA- CONVRICOR LTDA**, según consta en el auto del diecisiete (17) de noviembre del 2022, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, se ordenará **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta del mentada profesional, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P..

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL LTDA- CONVRICOR LTDA**, al **Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y portador de la tarjeta profesional No. 115.391 del C.S.J., correo electrónico valenciaabogado@hotmail.com, abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

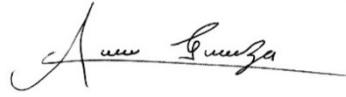
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7104c90cb8ace7049175e77cdf1bfcfe0d039841026e0ed70d38c8ff15ddae**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310503920190018000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marlene Romero de Ramírez
Demandados: Claudia Liliana Mariño Plata y otra
Asunto: Auto resuelve nulidad, notifica conducta concluyente y releva curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, las demandadas **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A., y CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, por intermedio de apoderado judicial, allegaron solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admsorio; por su parte, el curador ad litem de las precitadas accionadas, solicitó se le releve del cargo designado, solicitudes que se proceden a estudiar.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Manifestó el apoderado de **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A., y CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** que ha existido varias irregularidades de carácter formal en el proceso, así como afectaciones a los derechos fundamentales de sus representadas, sustentándose en los siguientes puntos:

“- El proveído que da inicio a la litis v.gr. el auto admsorio de la demanda tiene calendadas de febrero 13 de 2019.

- La demanda fue radicada en marzo 11 de 2019.

- El auto admsorio de la demanda fue notificado en estado de calendadas febrero 14 de 2020.

- La demandante quien tal y como lo afirmó bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda tal y como lo manifiesta fue apoderada de todos los sujetos demandados y afirma de igual manera desconocer sus domicilios y no verificó formalmente el acto de la notificación de la demanda. Avenida Carrera 9 No. 103 A 36 OFC. 601 C PBX 6199699 E-mail proteccionlegal@colombia.com Bogotá, D.C. Colombia

- La demandante al momento de realizar la notificación de la demanda no identificó plenamente a todos los demandados.

- La demandante solicitó el emplazamiento de los demandados y el despacho le concedió dicho acto sin verificar la notificación de los demandados en los términos del artículo 292 del C.G.P.

- *En el presente proceso NO se efectuó la notificación en debida forma a los demandados y me refiero a que se omitió exprofeso surtir el trámite de la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. y la que se concedió para surtir el emplazamiento fue la del artículo 291 la cual claramente no cumple con la plena identificación de cada sujeto procesal demandado.”*

2. El apoderado de la parte actora, al descorrer traslado, solicitó desestimar la nulidad, dando continuidad al trámite y tener notificados por conducta concluyente a los demandados. En cuanto al trámite de notificaciones, indicó que remitió el citatorio a las direcciones que reposaban en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.** y, que en cuanto a la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** se informó en la demanda que su dirección era desconocida y que solo conocía el correo electrónico, aclarando que, la comunicación se remitió a la dirección de su hijo, ya que era la única conocida, sin que hubiera sido recibida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente caso la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de las demandadas, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

Pues bien, atendiendo que son varios los puntos sobre los cuales se indica se ha realizado actos u omisiones susceptibles de la declaratoria de nulidad del proceso, se abordaran uno a uno con el fin de establecer si tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, se observa que, respecto a los puntos uno al tres, no le asiste razón a las demandas, como quiera que el auto admisorio está calendado el 22 de octubre de 2019 y no el 13 de febrero de dicha anualidad y su notificación se surtió por medio de estado del 23 del mismo mes y año y no del 14 de febrero de 2020, como erróneamente fue informado, además, la demanda fue radicada 08 de marzo de 2019, cosa distinta es que se hubiera recibido en este Despacho el 11 de marzo de ese año, aunado a lo anterior, es preciso aclarar que si bien el auto mediante el cual se ordenó su emplazamiento está fechado al 13 de febrero de 2019, lo cierto es que el mismo se notificó por estado del 14 de febrero de 2020, de lo que resulta claro que lo que ocurrió fue un error por cambio de

números, pues de manera errada se indicó que la fecha de la providencia era en el año 2019, cuando lo correcto era 2020, situación que se corregirá, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En lo relacionado con los puntos del 5 al 7, no son de recibo los argumentos allí expuestos, como quiera que, no es una exigencia identificar plenamente en el citatorio a todos los demandados, pues el artículo 291 del CGP es claro en establecer que en este documento deberá informarse la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo que en efecto se indicó en cada uno de estos, de otra parte, en lo que respecta a la falta de realización del trámite que dispone el artículo 292 ibidem, debe advertirse que dicho trámite no está regulado en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño¹, luego lo que procedía frente al trámite de notificación con resultado negativo era el emplazamiento y correspondiente designación de curador ad litem, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS, lo que en efecto ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón al apoderado de las demandadas en lo que respecta al punto 4, pero por razones distintas a las enunciadas, lo anterior, debido a que el yerro no corresponde a la falta de verificación de las direcciones que aparecían en los certificados de existencia y representación de las demandadas, pues para la fecha en que se surtió dicha actuación las sociedades **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.** tenían registrada como dirección de notificación la Calle 125 No.30-41 oficina 310, nomenclatura a la que, en efecto, fue enviado el citatorio para ambas demandadas, cosa distinta es que posteriormente se haya actualizado a la que actualmente aparece registrada en los certificados allegados por dicho extremo procesal, siendo del caso señalar que el yerro se encuentra en la notificación de la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, si en cuenta se tiene que, tal como fue informado por la demandante, desde el escrito de la demanda se indicó desconocer su lugar de residencia pero conocer un correo electrónico, así las cosas, la dirección a la que fue remitido el citatorio, no fue informada dentro del trámite, pues solo hasta el escrito de contestación de nulidad se informó que correspondía al del hijo de la referida accionada; en virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que existió una irregularidad en el trámite de notificación pero **únicamente** frete a la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, en consecuencia, se declarará nulo lo decidido exclusivamente respecto a esta demandada, pues en cuanto a los demás, se surtió a la dirección para notificaciones

¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

judiciales que reposaba, en su momento, en los certificados de existencia y representación legal, por lo que se mantendrá incólume la decisión en ese sentido.

En ese norte, sería del caso ordenar la notificación de la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** conforme lo prevé actualmente la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque constituyó apoderado judicial para ser representado en el presente proceso, sin haberse realizado la respectiva notificación personal en debida forma como ya se indicó, en este orden, se tendrá notificada por conducta concluyente frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a las sociedades **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.**, si bien también constituyeron apoderado judicial, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, toman el proceso en el estado en que se encuentra para el momento de su intervención, es decir, para el 11 de enero de 2023, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad, pues, tal como se advirtió en precedencia, las actuaciones que se surtieron con respecto a dichas demandas conservan plena validez, es decir, su emplazamiento, designación de curador ad litem y las actuaciones que dicho auxiliar de la justicia realizó en su nombre, pues, como ya se mencionó, las prenombradas se tienen como bien notificadas, acto que se surtió a través del curador 7 de diciembre de 2022.

En línea con lo anterior, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.**, toda vez que el curador nombrado no ejerció derecho alguno dentro de la oportunidad debida, si no fuera porque por expresa disposición del artículo 74 del CPTSS el término de traslado del extremo demandado se cuenta de manera común para todos los que la conforman, ergo al haberse accedido a la nulidad por indebida notificación de la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** y tenerse notificada por conducta concluyente, como ya se explicó, el término para contestar la demanda deberá correrse de manera conjunta a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, con la advertencia que, para el caso de la prenombrada demandada, se contabilizará además el término que dispone el artículo 91 del CGP, por cuanto su notificación se dio por conducta concluyente.

Finalmente, advertido que, en efecto, todas las demandadas constituyeron apoderado judicial, se relevará del cargo de curador ad litem al Doctor **GABRIEL ENRIQUE ÁNGEL VARGAS**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado el 13 de febrero de 2019, notificado en estado del 14 de febrero de 2020, para que, en su lugar, se tenga como fecha de la providencia 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído indicando en el ordinal anterior, mediante el cual se designó curador y ordenó emplazar a las demandadas, **únicamente** en lo que respecta a la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, conservando plena validez en los demás ordenamientos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** a partir de la fecha de la presente decisión. Por secretaría se **ORDENA** contabilizar el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del CGP; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que no guardan relación con la intervención de la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** conservan plena validez, esto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONTABILIZAR el término del traslado de la demanda a las sociedades **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.**, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CPTSS y lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RELEVAR al abogado **GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS**, de su cargo como curador ad-litem de **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.**, y **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS SALAZAR LÓPEZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandadas **MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A.**, y **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

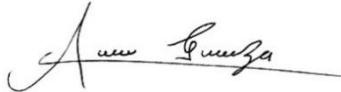
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_50_**
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade9966e3b44b43875414e6e866bdf00a6703101444b6c71bf1f4bc614d2a565**

Documento generado en 13/07/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190001600
Demandante: María Angélica Calderón Valbuena
Demandada: Colpensiones y Otros,
Asunto: Auto deniega entrega de títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada Judicial de la demandante que obra en el archivo 36 del expediente digital, se deniega como quiera que una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no se evidencia que se ha constituido título alguno dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del **14 de julio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2098938ba1c3da4ff95e5b63a8f8adaea75b6d37973ab4cde46875df995434a**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 20 de febrero de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial.

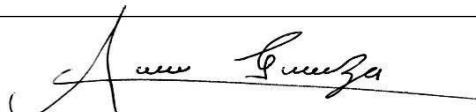
Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 12 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$945.000,00
Demandada PORVENIR	Archivo 18 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.000.000,00
Total			\$1.945.000,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 12 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$945.000,00
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 18 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.000.000,00
Total			\$1.945.000,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 12 Carpeta Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 18 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.000.000,00

Total	\$1.000.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392018-52700
Demandante: Luz Karime Celín Vargas
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51dc8794b0208b3cac5806a3825937160705005840a8e2b32e9ad5cfbb7b8b5**

Documento generado en 12/07/2023 05:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, dando cumplimiento a lo resuelto en auto anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	Audio 18 del Expediente Físico	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de COLPENSIONES	\$250.000,00
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	Audio 18 del Expediente Físico	Agencias en Derecho Pr imera Instancia a favor de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA	\$250.000,00
N/A	218 del expediente físico	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	134 del expediente físico	Costas a favor de COLPENSIONES	\$5.750
Demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ	134 del expediente físico	Costas a favor de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA	\$5.750
Total			\$511.500,00

De otro lado, se pone de presente que se acredító el pago de costas por parte de la señora MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ. Sírvase proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039220180051100
Demandante: Marisol Rodríguez Pérez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta auto se estudiará, de un lado, la solicitud de entrega del título, aclarando que en caso de que no haya objeción a la misma primero se debe fraccionar, como quiera que son dos las beneficiadas con el pago, y, de otro lado, el pedimento de ejecución elevada por la señora **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HIGUERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del **14d e julio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb19de6207aa0ea243ddbaa5592c4bdb6ecc9f2cf04f8d5fa67fb6e5af8c6df**
Documento generado en 12/07/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170070000
Demandante: E.P.S. Servicio Occidental de Salud SA
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y
Protección Social y Otros
Asunto: Auto resuelve reposición y niega remisión
proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** allegó recurso de reposición en contra del auto calendado el 24 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**; al respecto, sostuvo que el mismo era improcedente debido a que dichas sociedades concurren al procedo en calidad de terceras, más de no de partes, sin que se puede pretender realizar un llamamiento frente a uno ya realizado; adicionalmente, manifestó que no le asiste merito a dicha convocada para proponerlo, debido a que a quien le asiste el derecho es a la **ADRES** en atención a la cláusula de indemnidad establecida en el contrato de consultoría No. 043 de 2013.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, sea lo primero advertir que, en punto del llamamiento en garantía, de tiempo atrás la Corte ha señalado que se sujeta a las siguientes reglas, a saber:

*“...En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas: a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. de P. C., en todo caso acompañado al escrito respectivo de prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. 54 inc. 2º, *ibidem*); b) el juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56, quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados; c) el garante, dentro del término que señala el art. 56, podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretenda hacer valer; d) una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra; e) la sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes mencionadas, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo*

consienta...¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, resulta paladino para el Despacho que es en la sentencia la oportunidad para resolver lo referente no solo a la relación sustancial que existe entre las partes, sino que además, de las existentes entre las demandadas y sus respectivas garantes, máxime si en cuenta se tiene que el llamamiento se sustentó debidamente en el clausulado de responsabilidad patrimonial e indemnidad que contiene el contrato de consultoría No. 043 de 2013, por lo que se aclara que, en todo caso, el hecho de admitirse un llamamiento en garantía no se traduce per se en una declaración de la existencia de una relación legal o contractual.

Ahora, en lo que respecta a la falta de legitimación para proponer el llamamiento por comparecer al proceso en calidad de llamada en garantía, la misma tampoco está llamada a prosperar, como quiera que dicha actuación procesal está habilitada por expresa disposición del art. 65 del CGP, el cual dispone que *“El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*, motivo suficiente para que **NO SE REPONGA** la providencia atacada.

Así las cosas, atendiendo la presentación del recurso de reposición, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a la **ADRES** a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, en los términos del artículo 118 del CGP, surtido el cual se entrará a estudiar la contestación presentada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De otra parte, se observa que la demandante solicitó como medida de saneamiento se ordene la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos, por considerar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para continuar conociendo el mismo.

Pues bien, sería del caso proceder a estudiar lo pretendido por la referida accionada, si no fuera porque revisado el expediente se evidencia que previamente el presente proceso se remitió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por competencia, dentro de la cual se propuso conflicto negativo de competencia, siendo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del 14 de junio de 2018 resolvió asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada en el presente caso por este Despacho Judicial, motivo por el cual en auto proferido el 18 de diciembre de 2018 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por dicho Alto Órgano Colegiado; argumento que resulta suficiente para **DENEGAR** la **MEDIDA DE SANEAMIENTO** solicitada por la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 11 de mayo de 1976.

demandante, tendiente a que se realice tal remisión nuevamente, atendiendo que opera la institución de la cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 200 del 24 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, reiterando lo adoctrinado en Auto 711 de 2021, dispuso que:

“[...]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento”

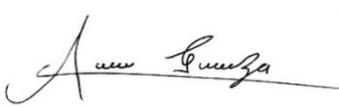
Aterrizándolo al caso objeto de estudio, se evidencia que se cumplen con todos los requisitos de la cosa juzgada, pues, (i) El objeto de la demanda continúa siendo el mismo, esto es, el recobro de facturas por servicios e insumos en salud; (ii) Existe una misma causa en relación al conflicto negativo de competencias que se pretende se declare en tanto su fundamento se basa en el tipo de pretensión de la demanda –si se trata o no de la prestación de un servicio de salud- y; (iii) Las jurisdicciones continúan siendo las mismas, esto es, la laboral y la contenciosa administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuanto que existe una decisión en firme, adoptada por autoridad judicial competente, resulta paladina la finalización del conflicto que pretende reavivar la demandante, por lo que, como se indicó líneas atrás no es posible acceder a tal pedimento pues ya hizo tránsito a cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead69435d34f01caa1a8b86e609891f994c5118df38e73cb396bb12b51ca859b**

Documento generado en 10/07/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170028500
Demandante: María Nelly Alvarado Alvar y Otros
Demandado: La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Asunto: Auto requiere envío aviso.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que los señores **ISAAC GAMEZ OROZCO, MARIA ELENA SOLANO SAPUNA, DALIDA MARIN DE AYOS**, presentaron solicitud de nulidad por intermedio de apoderado judicial, por lo que, sería del caso resolver lo pertinente, si no fuera porque se observa que, no existe constancia dentro del plenario de la remisión del aviso a los demandantes, en virtud de la interrupción del proceso ordenada en auto calendado el 21 de octubre de 2021, sin lo cual no es posible reanudarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CGP; ahora, si bien la norma ibidem dispone que, el proceso se reanudará antes si se designa nuevo apoderado, lo cierto es que, no todos los demandantes han otorgado poder a un abogado de confianza, motivo por el cual no es posible continuar al trámite únicamente con quienes sí constituyeron el mandato, por lo que se ordenará de remitir el aviso correspondiente, a aquellos actores que no han efectuado dicho acto procesal.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar la nulidad presentada por los señores **ISAAC GAMEZ OROZCO, MARIA ELENA SOLANO SAPUNA, DALIDA MARIN DE AYOS**, por cuando el proceso aún se encuentra incuso en una causal de interrupción, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

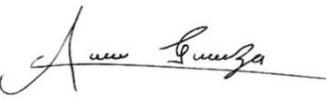
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el aviso de que trata e artículo 160 del CGP, a aquellos actores a los que no se les ha enterados e la interrupción, esto son, los señores **MARÍA NELLY ALVARADO ALVEAR** (Carrera 15 No. 26-125 Barrio La Nieves de Barranquilla (Atlántico), **ANASTACIA ANGULO HUSTADO** (Calle

Guayacán, Corregimiento Loma Arena – Santa Catalina (Bolívar), **ALBERTO CRISTOBAL SOCARRAS** (Calle 18C No. 47-29 Barrio Costa Hermosa – Soledad (Atlántico), **GUILLERMINA PUSHAINA** (Barrio Altos de Salinas – Manaure (La Guajira), **MACEDONIO PUSHAINA** (Barrio Altos de Salinas – Manaure (La Guajira), **ELENA PUSHAINA** (Barrio 1 de Octubre – Manaure (La Guajira) y **MARENA EPINAYU** (Barrio Altos de Salinas – Manaure (La Guajira), para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas en el expediente. Con el fin de garantizar el debido proceso de la parte actora, se deberá insertar dicho documento en el micrositio del Juzgado de la Página Web de la Rama Judicial, para mayor publicidad.

TERCERO: Una vez transcurridos el termino reglado en el artículo 160 ídem, ingrésese las diligencias al Despacho con el fin de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y el impulso presentado por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98e99d322f7f8c14bdeae486c132ee937d9e40d18b269933d27e201a68fe45**
Documento generado en 13/07/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que el **Dr. JAIME MANRIQUE RODRÍGUEZ** quien fuera designado como curador ad litem del Demandado **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE**, dio respuesta al requerimiento realizado en auto del dieciséis (16) de febrero de la anualidad, presentando como excusa, no ejercer actualmente la profesión de abogado, por lo que solicita sustituir el poder a la abogada **ANA MARÍA GUERRA QUINTANA**.

De lo anterior se tiene que, pese a que en el artículo 47 del CGP no está dicha situación como causal para rehusar la aceptación, el Despacho la tendrá en cuenta, en tanto, mal haría en insistir en su posesión cuando en la actualidad no ejerce la profesión. Ahora, respecto de la sustitución a la que alude, se denegará como quiera que esta es una facultad del apoderado o curador que se encuentre reconocido al interior del proceso, no obstante, y como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se designará como curadora a la prenombrada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentado por el abogado **JAIPE MANRIQUE RODRÍGUEZ** y, en consecuencia, se releva del cargo.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la sustitución que hace del cargo de curador, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses del **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE**, a la doctora **ANA MARÍA GUERRERO QUINTANA**, con correo electrónico 17annague@gmail.com abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

CUARTO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

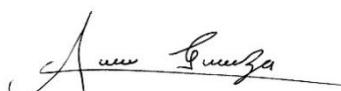
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137ead12bdca2eae3a71d1fe99d91dc6b5218d6765a9297cba2e495c29a1a318

Documento generado en 13/07/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160077800
Demandante: Cesar Augusto Bobadilla Valverde
Demandada: Fondo Nacional del Ahorro y otros
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el relevo del auxiliar de la justicia nombrado al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP, de no ser porque, el artículo 48 ibídem, en su numeral 7º, aplicable por analogía al proceso laboral, señala que el nombramiento de curador es de forzosa aceptación “(...) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”, situación que la **Dra. ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** no presenta en el sub lite, máxime cuando la togada fundamentó su no aceptación en los siguientes aspectos, estar residiendo fuera de Bogotá, ser curadora en dos (2) procesos y tener un contrato de prestación de servicios con la Secretaría de Gobierno, aspectos que no están enmarcados en la norma, más cuando en la actualidad reina la virtualidad en los trámites judiciales.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la **Dra. ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** y, en su lugar, se le **REQUERE**, para que en **el término de ocho (8) días** se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño, como ya se manifestó, o, en su defecto, presente las pruebas necesarias para estudiar la imposibilidad de ejercer el cargo, las cuales serán valoradas por el juzgado, todo lo anterior, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

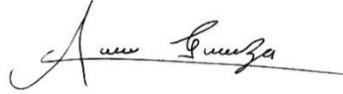
SEGUNDO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la anterior decisión, al correo electrónico, anmatriess@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb169425a8382e32c420cb8ba0367b455e8a1dff228aca5e370c2d0f2ca653**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160027500
Demandante: Jair Enrique López Urbina
Demandada: Luis Valencia y Cia. y Otros
Asunto: Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el veintiséis (26) de enero de 2023 se envió requerimiento al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA**, para que allegara las constancias de los procesos vigentes en los cuales estaba ejerciendo como Curador Ad Litem, se avizora que a la fecha el togado no aportó prueba si quiera sumaria de dichos procesos, por lo que en virtud del numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **LUIS VALENCIA Y CIA S. EN C., LUIS AURELIANO VALENCIA MATALLANA y MÓNICA PATRICIA MAYORGA.**, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, e-mail: amoreno.calnaf@gmail.com abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

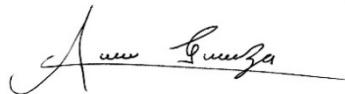
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **50**
Del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1053574f4d73548af6f73fdb200169a9b6ea8d175dbd11e8dc60b3293a8782a0**

Documento generado en 13/07/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160026200
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandada: Adres
Asunto: Aplicación artículo 44 del C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandada **ADRES** no allegó si quiera informe de gestión del requerimiento impuesto en auto calendado el 16 de febrero de 2023, consistente en allegar las imágenes faltantes informadas por el perito, referentes a los 242 ítems señalados en el dictamen parcial visto en el archivo 30 del expediente digital.

En consecuencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que en el término judicial de diez (10) días, remita la documentación correspondiente al auxiliar de la justicia, con copia al correo electrónico institucional del Despacho.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101e53dd78df37c44160e498462fb32d9758d5238bcc9dffb7ff80b2d55d8a8**
Documento generado en 13/07/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>